

Sentido de la resolución: Fundada.

Visto el estado procesal del expediente número **DOT-89/AYTO ZACAPOAXTLA-07/2024**, relativo a una denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, interpuesto por **CORRUPCIÓN DENUNCIA** en lo sucesivo el denunciante, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO ZACAPOAXTLA, PUEBLA**, en lo continuo, sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha veintisiete de abril de dos mil veinticuatro, fue remitida electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, una denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia.

II. En fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibida la denuncia, la cual fue asignada con el número de expediente **DOT-89/AYTO ZACAPOAXTLA-07/2024**, para su trámite correspondiente.

III. En proveído de seis de mayo de dos mil veinticuatro, se admitió la denuncia; por lo que, se requirió a la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, emitiera su dictamen respectivo y al sujeto obligado para que rindiera su informe justificado respecto del acto reclamado, en un plazo de tres días hábiles siguientes de que fueran notificados, asimismo, se indicó que el denunciante no ofreció pruebas; finalmente, se hizo del conocimiento de ésta el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, así como se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos referente a las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que

serían sometidos sus datos personales, de conformidad con Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

IV. Por acuerdo de fecha diecisiete de mayo de este año, se tuvo por recibido el Dictamen emitido por la Dirección de Verificación y Seguimiento de la Coordinación General Ejecutiva de este Instituto ordenado en autos.

V. El día cuatro de junio del año en curso, se indicó que el titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado rindió su informe justificado, anunció pruebas y en razón de lo informado, se solicitó a la Dirección de Verificación, un dictamen complementario, a fin de que se verificara si se encontraba publicada la información del artículo, fracción y periodo denunciado en el presente asunto.

VI. Con fecha catorce de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el dictamen complementario emitido por la Coordinadora General Ejecutiva de este Órgano Garante; por lo que, se continuó con el trámite de la denuncia. En ese sentido se admitieron únicamente las pruebas anunciadas por el sujeto obligado, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza por tratarse de documentales, toda vez que el denunciante no ofreció material probatorio.

Por otra parte, se asentó que los datos personales del denunciante no serían divulgados y finalmente se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VII. El día diecinueve de junio del dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

Primero. El Pleno del Instituto es competente para resolver la presente denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, en términos de los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 23, 37, 39, fracciones I, II, IX, X y XV, 102 y 107, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, Cuadragésimo Tercero, fracción V, de los Lineamientos Generales que Regulan en Procedimiento de Verificación de las Obligaciones de Transparencia; de Denuncias por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en lo sucesivo Lineamientos Generales.

Segundo. La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, es procedente en términos del artículo 102, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, Trigésimo Quinto, de los Lineamientos Generales, toda vez que el denunciante alegó el incumplimiento por parte del sujeto obligado del artículo 77, fracción XXVIII formato A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al cuarto trimestre ejercicio dos mil veintitrés.

Tercero. La denuncia interpuesta cumplió con todos los requisitos establecidos en lo dispuesto por el diverso 104, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como el numeral Trigésimo Séptimo, de los Lineamientos Generales.

Cuarto. La denuncia por el incumplimiento a las obligaciones de transparencia, se interpuso vía electrónica, de conformidad con el artículo 105, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y numeral Trigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales.

Ahora bien, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en su informe justificado señaló que se encontraba publicada la obligación de transparencia denunciada en tiempo y forma legal, por lo que, se analizará si en el presente asunto

se actualizó el sobreseimiento establecido en el numeral Cuadragésimo Cuarto, fracción III, de los Lineamientos Generales.

En consecuencia, una vez hecha la acotación anterior y en investigación del hecho dado a conocer a través de la denuncia y con la finalidad de verificar si el sujeto obligado incurrió en incumplimiento a las obligaciones descritas anteriormente, se solicitó a la Coordinadora General Ejecutiva de este Instituto, el dictamen relativo a los hechos y motivos señalados por el denunciante, esto con fundamento en el numeral Cuadragésimo Segundo de los Lineamientos Generales.

En esta tesitura, oportunamente se emitió el dictamen requerido, el cual fue identificado con el número DV/73/2024, de fecha diez de mayo de dos mil veinticuatro, a través del cual, se estableció que una vez hecha la verificación virtual y el análisis respectivo, al ingresar al portal electrónico <https://plataformadetransparencia.org.mx/web/quest/inicio>, se observaba que el sujeto obligado no había publicado la información respecto al artículo 77 fracción XXVIII formato A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al cuarto trimestre ejercicio dos mil veintitrés, debido a que en las versiones públicas de los contratos reportados testan el RFC de la persona quien celebró dicho acto jurídico, siendo este dato público.

No obstante, el sujeto obligado en su informe justificado señaló que se encontraba publicada la información denunciada, por lo que, se solicitó a la Coordinadora General Ejecutiva de este Órgano Garante, un dictamen complementario, el cual fue asignado con el número DV/73-1/2024, de fecha doce de junio de dos mil veinticuatro, en el que reiteró la misma respuesta del dictamen inicial.

Por tanto y toda vez que en los dictámenes inicial y complementario, emitidos por el área de Coordinación General Ejecutiva de este Instituto, concluyeron que se encontraba publicada la información relativa al artículo 77 fracción XXVIII formato A

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla,

respecto al cuarto trimestre dos mil veintitrés, sin embargo, se observó que en las versiones públicas de los contratos reportados testan el RFC de la persona quien celebró dicho acto jurídico, no obstante que, dicho dato es público de conformidad con el criterio de interpretación SO/004/2021, emitido por el Pleno del INAI; por tal motivo, no se modifica el acto y se concluye que no se actualiza la causal de sobreseimiento, establecida en la fracción III, del numeral Cuadragésimo Cuarto, de los Lineamientos Generales, en consecuencia, el presente asunto se estudiara de fondo.

Quinto. Con el objeto de tener claridad en el tratamiento del tema en estudio, en este punto se transcribirán los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, se indica que el denunciante interpuso la presente denuncia por el incumplimiento de la publicación de las obligaciones de transparencia respecto al artículo 77 fracción XXVIII formato A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al cuarto trimestre dos mil veintitrés.

Por su parte, el sujeto obligado al rendir su informe justificado en tiempo y forma legal expresó que la obligación de transparencia denunciada se encontraba cargada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En el dictamen inicial con número DV/73/2024, de fecha diez de mayo de dos mil veinticuatro, emitido por la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, se advierte lo siguiente:

"Por todo lo expuesto, fundado y motivado, se concluye:

...
TERCERO.- De conformidad con lo establecido en el considerando XVI, el sujeto obligado H. Ayuntamiento de Zacapoaxtla, publica información respecto del artículo 77 fracción XXVIII formato A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en relación al cuarto trimestre del ejercicio 2023, sin embargo, se advierte que en las versiones públicas de los contratos reportados testan el RFC de la persona quien celebró dicho acto jurídico, no obstante que, dicho dato es público de conformidad con el criterio de interpretación SO/004/2021, emitido por el Pleno del INAI."

Finalmente, en el dictamen complementario con número DV/73-1/2024, de fecha doce de junio de dos mil veinticuatro, emitido por la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, se advierte lo siguiente:

“Por todo lo expuesto, fundado y motivado, se concluye:

...
TERCERO.- De conformidad con lo establecido en el considerando XVI, el sujeto obligado H. Ayuntamiento de Zacapoaxtla, publica información respecto del artículo 77 fracción XXVIII formato A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en relación al cuarto trimestre del ejercicio 2023, sin embargo, se advierte que en las versiones públicas de los contratos reportados testan el RFC de la persona quien celebró dicho acto jurídico, no obstante que, dicho dato es público de conformidad con el criterio de interpretación SO/004/2021, emitido por el Pleno del INAI.”

De lo anteriormente expuesto, corresponde a este Instituto determinar si existió o no incumplimiento a la publicación de la obligación de transparencia señalada en el capítulo III de la Ley de la materia en el Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas ofrecidas por las partes dentro de la presente denuncia.

El denunciante no anunció material probatorio, por lo que, de su parte no se admitió ninguna prueba.

Por su parte el sujeto obligado ofreció como probanzas y se admitieron las que a continuación se señala:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en las copias certificadas de las impresiones de las capturas de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiente al cuarto trimestre del dos mil veintitrés de la fracción XXVIII formato A del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

A la documental pública ofrecida por la autoridad responsable, se les conceden valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En el presente caso, se observa que el día veintisiete de abril de dos mil veinticuatro, el denunciante remitió electrónicamente a este Órgano Garante una denuncia por incumplimiento de la publicación de obligaciones de transparencia, en contra del Honorable Ayuntamiento de Zacapoaxtla, Puebla, en el cual alegaba que dicho Sujeto Obligado no había publicado lo relativo al artículo 77, fracción XXVIII, formato A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al cuarto trimestre dos mil veintitrés y el sujeto obligado, al rendir su informe justificado, expresó que se encontraba publicada la obligación de transparencia denunciada, en términos de ley.

Una vez establecido lo anterior y para mejor entendimiento de la resolución, se establece lo siguiente:

En primer lugar, en los dictámenes inicial y complementario, con números DV/73/2024 y DV/73-1/2024 de fechas diez de mayo y doce de junio, ambos de dos mil veinticuatro, el área de la Coordinación General Ejecutiva de este Organismo Garante, señaló que, el sujeto obligado había publicado la información relativa al artículo 77 fracción XXVIII¹ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al cuarto trimestre dos mil veintitrés, sin embargo, se observó que en las versiones públicas de los contratos reportados testan el RFC de

1"ARTÍCULO 77 Los sujetos obligados deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en sus sitios web o en los medios disponibles de conformidad con el último párrafo del artículo 76, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la siguiente información:

XXVIII. La información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

- 1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*
- 2. Los nombres de los participantes o invitados;*
- 3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;*
- 4. El área solicitante y la responsable de su ejecución;*
- 5. Los dictámenes y fallo de adjudicación;*
- 6. El contrato y, en su caso, sus anexos;*
- 7. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*
- 8. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;*
- 9. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;*
- 10. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;*
- 11. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;*
- 12. El convenio de terminación, y*
- 13. El finiquito;"*

la persona quien celebró dicho acto jurídico, siendo este dato público, siendo aplicable el siguiente criterio:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas proveedores o contratistas.
El RFC de contratistas o proveedores de sujetos obligados debe ser público, ya que al tratarse de personas relacionadas con contrataciones públicas, su difusión favorece la transparencia con la que deben administrarse los recursos públicos, en términos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dictámenes que cumplieron con todos los requisitos establecidos en el numeral Cuadragésimo Segundo, de los Lineamientos Generales, al contener el área administrativa y funcionario público responsable de generar la información, así como las capturas de pantalla con las que sustentan éstos.

Por tanto y al tomar en consideración de manera literal los dictámenes de verificación ya citados, quedó acreditado que el sujeto obligado incumplió con su obligación general señalada el artículo 77 fracción XXVIII forma A, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al el cuarto trimestre dos mil veintitrés; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II, del numeral Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia promovida es **FUNDADA**, al acreditarse que, no obstante de tener publicada la información de la fracción y periodo denunciado, las versiones públicas de los contratos publicadas, no se encuentran debidamente realizadas, debido a que testan el RFC de la persona con quien se celebró dicho acto jurídico, siendo este dato público, por lo que, el sujeto obligado deberá llevar a cabo la publicación de dichos contratos en términos de ley.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. Se declara **FUNDADA** la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, por las razones y los efectos establecidos en el considerando **SEPTIMO.**

Segundo. Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

Tercero. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles.

Cuarto. Se instruye al Coordinador General Jurídico, para que a más tardar en diez hábiles siguientes de haber recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique el cumplimiento de la resolución y proceda conforme lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y los Lineamientos Generales.

Notifíquese la presente resolución al denunciante en el medio que señaló para ello y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Zacapoaxtla, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA; FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMI LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla Zaragoza el día veinte de junio de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

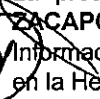
RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Zacapoaxtla, Puebla.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: DOT-89/AYTO ZACAPOAXTLA-07/2024.


**NOHEMI LEONIDAS.
COMISIONADA.**

**HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

 La presente hoja forma parte conducente de la resolución dictada en el expediente número **DOT-89/AYTO ZACAPOAXTLA-07/2024**, por unanimidad de votos de los comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veinte de junio del dos mil veinticuatro.

PD2/REBH/ DOT-89/AYTO ZACAPOAXTLA-07/2024/MoN/RESOLUCION